



## ESTADO ACTUAL DE LAS NEGOCIACIONES DEL ESTATUTO

### PREAMBULO

#### PENDIENTE

- La solución a la definición de Catalunya como nación acordada por CIU y PSOE en el preámbulo establece que “ *El Parlamento de Catalunya, recogiendo el sentimiento y la voluntad **de** ciudadanas y ciudadanos catalanes, ha definido, de forma ampliamente mayoritaria, a Catalunya como una nació.*”

La utilización de la preposición “de”, sin un artículo determinante (“los”), no refleja el hecho de que el sentimiento y la voluntad de definir Catalunya com nació corresponde a la totalidad de la ciudadanía catalana, expresada de forma muy mayoritaria por sus representantes.

### TITULO PRELIMINAR

#### PENDIENTE



### **Nación(art. 1).**

- La redacción acordada por CIU y PSOE para el artículo 1 es una reproducción literal del artículo 1 del Estatut de 1979, de manera que se afirma erróneamente que Catalunya ahora “accede” al autogobierno y “se constituye en Comunidad Autónoma”.

*“Catalunya, como nacionalidad y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.”*

- La no aceptación del término “nación” implica el decaimiento: del principio de plurinacionalidad (art.3.1); los símbolos “nacionales” (art. 8); la referencia a la resistencia i la lucha por las libertades y los derechos “nacionales” en relación a la memoria histórica (art. 54); y las selecciones deportivas “nacionales” (art. 134).

### **Lengua (art. 6).**

- No se acepta que el catalán sea la lengua preferente de los medios de comunicación públicos en Cataluña, tal como se prevé en el art. 2 de la Ley1/ 1998, de Política Lingüística.

### **Símbolos (art. 8).**

- Se había acordado calificar los símbolos como “nacionales”, aunque sólo fuera una sola vez (en la rúbrica del artículo o con carácter general en el apartado 1), teniendo en cuenta, además, la legislación existente en esta materia (Ley 1/80, de la Festa nacional de Catalunya y la Ley 1/93, de l’Himne nacional). Finalmente, este acuerdo no se ha recogido en la última propuesta del PSOE.

## **TÍTOL I. DELS DRETS, DEURES I PRINCIPIS RECTORS**

**PENDENT**



CIU había planteado inicialmente la supresión de los artículos:

- **Art. 20:** Derecho a morir con dignidad [la formulación del Estatuto es idéntica a la ley catalana 21/2000, que regula el Documento de voluntades anticipadas o (testamento vital (art. 8))].
- **Art. 40:** La supresión de este artículo supone eliminar toda referencia a la promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral; el reconocimiento de los distintos modelos de familia; la protección de la infancia; la promoción de la emancipación de los jóvenes; la protección de las personas con discapacidades; la protección de la tercera edad; la promoción de la igualdad de las diferentes uniones estables de pareja y de la igualdad de todas las personas (erradicación del racismo, antisemitismo, xenofobia y homofobia).
- **Art. 41:** Que incorpora la promoción de la paridad de género; la promoción del asociacionismo de las mujeres; la violencia de género y la libre decisión de la mujer en todos los casos que afectan su dignidad, su propio cuerpo y su salud reproductiva y sexual.

De todos modos, en la última propuesta no figura ninguno de los derechos, deberes y principios rectores. La intención del PSOE es remitir su discusión a la Ponencia. Esto podría afectar particularmente a los derechos lingüísticos.

#### **Etiquetaje en Catalán.**

- **Art. 50.4:** En el principio rector sobre promoción del catalán en las etiquetas, embalajes e instrucciones de los productos, se suprime el termino “al menos” por el de “también”. Teniendo en cuenta que no se consagra como derecho, dicha solución desvirtúa totalmente el sentido del artículo.

## **TITULO II. INSTITUCIONES**

**PENDIENTE**



#### **Inmunidad de los diputados (art. 57).**

- En un primer momento se aceptó la inmunidad de los parlamentarios catalanes, en simetría con los diputados del Congreso y los Senadores, aunque paradójicamente no se aceptaba la posibilidad del suplicatorio. Ahora se suprime totalmente la inmunidad y el suplicatorio.

#### **Precedencias i protocolo(art. 67.5).**

- Sólo se acepta que el Presidente de la Generalitat ostente una posición preeminente, pero no que en Cataluña ocupe protocolariamente un lugar después del Rey y del Presidente del Gobierno. No se ha concretado el compromiso de modificación del Decreto 2099/1983, de 4 de Agosto, por el que se regula el protocolo del Estado.

#### **Administración Única (art. 71).**

- La supresión del termino “estatal” resulta contradictorio con el mantenimiento de la DA 11ª y vacía de contenido el precepto.

“Art. 71.1.

*La administración de la Generalitat es la organización que ejerce las funciones ejecutivas atribuidas por el presente Estatuto a la Generalitat. Tiene la condición de **administración ordinaria (estatal)** de acuerdo(...)*”

#### **Exclusividad del Síndic de Greuges (art. 78).**

- Se mantiene el carácter exclusivo de las funciones de supervisión de la Administración de la Generalitat por parte del Síndic, pero no se acepta que éste pueda extender su control sobre la Administración del Estado, a través de acuerdos de cooperación o mediante convenios con el Defensor del Pueblo.

### **TITULO III. PODER JUDICIAL**

**PENDIENTE**

### **El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya(art. 95).**

- El TSJC es competente para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales **y** para tutelar los derechos reconocidos por el Estatut.  
En la propuesta del PSOE se suprime la conjunción “y”, de forma que puede inferirse que el TSJC sólo sería competente para tutelar los derechos reconocidos en el Estatut.

### **Composición, organización y funcionamiento del Consejo de Justicia (art. 99).**

- La composición de los Consejos de Justicia prevista en el proyecto de ley de reforma de la LOPJ (23 de diciembre de 2005) sigue manteniendo un número demasiado elevado de miembros (a Catalunya le corresponderían 25), y una presencia minoritaria de personas ajenas a la carrera (sólo 1/3).  
En relación al Estatut, es necesario: a) conseguir la reducción del número de miembros, tanto en el Pleno como en sus Comisiones; y, especialmente b) establecer la paridad entre miembros de carrera y juristas externos, manteniendo la intervención del Parlament en su propuesta de designación y c) asegurar que al menos la mitad del Consejo es designado por la Generalitat.

### **Medios personales (art. 103).**

- La remisión a la LOPJ en esta materia es del todo punto innecesaria porque no existe ninguna otra reserva que no sea la que establece directamente el artículo 122.1 CE (estatuto jurídico).
- No se acepta la competencia legislativa (o mejor, exclusiva ni que sea respetando el artículo 122.1 CE) sobre los funcionarios al servicio de la Administración de justicia, de manera que no se evita que la LOPJ acabe regulado aspectos que vayan más allá de los que son básicos (estatuto jurídico de los funcionarios: derechos y deberes básicos y acceso y pérdida de la condición de funcionario).
- No se incluye al personal interino, a pesar de que hoy en día ya depende de la Generalitat.
- No se permite la creación, a través de la LOPJ, de cuerpos al servicio de la Administración de justicia dependientes de la Generalitat. El Estatuto sólo prevería una habilitación muy indeterminada.

### **Medios materiales (art. 104).**

- Por un lado, la lista de atribuciones que contiene el artículo 104.2 introduce muchas facultades con carácter potestativo (“podrá”), lo cual es jurídicamente inaceptable y no asegura que la función pueda ser ejercida por la Generalitat. Por otro lado, sería

## **TITULO IV. DE LAS COMPETENCIAS**

**PENDIENTE**

## Tipología

### **Art. 110. Competencias exclusivas.**

- El apartado 2 de este artículo establece una cláusula de prevalencia del derecho catalán en el ámbito de las competencias exclusivas de la Generalitat. Cuando, posteriormente, se utiliza la cláusula “*respetando lo establecido... (art.x CE)*” en muchas competencias exclusivas, se puede inferir que esta cláusula de prevalencia decae.

### **Art. 111. Competencias compartidas.**

- La fórmula propuesta por ERC y aceptada por todos los grupos de consagrar la definición de las bases como principios o mínimos comunes con rango de ley, debería ir acompañada indefectiblemente de una lista tasada de excepciones en algunas materias en que se autoriza al Estado a dictar reglas que no sean normas con rango de ley (cajas; banca, ordenación del crédito y seguros; sanidad y medio ambiente). Este *numerus clausus* de excepciones cierra el posible margen interpretativo favorable al legislador estatal y proporciona criterios hermenéuticos.

### **Art. 114. Actividad de fomento.**

- Hay que insistir en que la formulación del proyecto era mucho más clarificadora. Hay que preservar la declaración inicial referida a la actividad de fomento sobre materias de competencia de la Generalitat. La cláusula “a tal fin” reduce la competencia exclusiva.

- a) tiene que quedar claro el fomento sobre fondos propios, independientemente del tipo de competencia;
- b) Igualmente, para el resto de la gestión de los fondos ajenos;
- c) Hay que añadir alguna referencia a la gestión de los fondos estatales y de la UE en el ámbito de las competencias exclusivas de la Generalitat.

La insistencia del PSOE, aun teniendo en cuenta la excepción hecha en la competencia de Cultura (art. 127.3), siembra desconfianza respecto del Gobierno del Estado, especialmente viendo iniciativas como el proyecto de ley de dependencia (en nuestra opinión, claramente inconstitucional).

### **Art. 115. Alcance territorial y efectos de las competencias.**

- En los supuestos en los que la fragmentación de la actividad pública sea inviable, es necesario que se pueda decidir a través de mecanismos bilaterales con los territorios afectados.

## Materias (algunos ejemplos).



## **TÍTOL VI. DE LA FINANCIACIÓN DE LA GENERALITAT Y LA APORTACIÓN CATALANA A LAS FINANZAS DEL ESTADO**

**PENDIENTE**

#### **Art. 202. Principios.**

- Se introduce la LOFCA como principio rector (Ley Orgánica prevista en el art.17.3 CE) Y desaparece la bilateralidad que justifica el *rol* de la Comisión Mixta y el apartado de aplicación preferente del Estatuto sobre la legislación estatal. Se cita el artículo 138.2 CE para evitar cualquier trato discriminatorio hacia cualquier CA.

#### **Art. 203. Los recursos de la Generalitat.**

- Se sustituye como recurso el rendimiento de todos los tributos soportados en Catalunya (que tienen la consideración de cedidos) por el rendimiento de los tributos cedidos establecidos en el artículo 202.

#### **Art. 204. Competencias financieras.**

- Se suprime la capacidad normativa y la responsabilidad fiscal sobre todos los impuestos soportados en Catalunya. Se establece la distinción entre tributos cedidos totalmente, sobre los cuales se cede capacidad normativa y gestión, y los cedidos parcialmente, sobre los cuales no queda garantizada ni la capacidad normativa ni la gestión.

#### **Art. 205. La Agencia Tributaria de Catalunya.**

- Se sustituye la competencia sobre todos los impuestos soportados y se reduce a los tributos propios (a la Generalitat) y, por delegación del Estado, a los tributos cedidos totalmente (a la Agencia Tributaria de Catalunya, ATC). Los demás impuestos los gestiona la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). En dos años se creará un Consorcio entre ATC i AEAT que podrá convertirse en la Agencia Tributaria de Catalunya.

#### **Art. 208. Participación en los rendimientos de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad.**

(Nuevo artículo que sustituye arts 207, 208, 209 i 210)

- No se diferencia entre la aportación a la solidaridad y el gasto del Estado. El cálculo de recursos se hace en base al cálculo de necesidades de financiación y capacidad fiscal de las CCAA fijados por el Estado. Se introduce en el Estatuto, por lo tanto, el criterio de distribución de recursos de la LOFCA sustituyendo el criterio que sustentaba el modelo inicial: aportación de recursos de la Generalitat al Estado (negociada bilateralmente) para financiar su gasto y la nivelación con otras CCAA.

#### **Art. 212. Actualización de la financiación.**

- Se suprime la cláusula de renovación automática del sistema vigente en el supuesto de no acuerdo en el seno de la Comisión



**TÍTOL V. DE LAS RELACIONES DE LA GENERALITAT CON EL ESTADO,  
CON OTRAS CCAA Y CON LA UNIÓN EUROPEA, Y DE LA ACCIÓN  
EXTERIOR DE LA GENERALITAT**

**PENDIENTE**

### **Relaciones bilaterales del Estado.**

#### **Art. 176. Efectos de la colaboración entre la Generalitat y el Estado.**

- Este artículo no se incluye en la propuesta del PSOE.
- En cualquier caso, el primer apartado, en el que se establece que la participación de la Generalitat en los órganos bilaterales y multilaterales no altera la titularidad de las competencias, se debería dejar como está.
- En el segundo apartado, no se acepta que la Generalitat no quede vinculada o exprese reservas (opting out) sobre las decisiones adoptadas en el marco de organismos multilaterales, a pesar de los pronunciamientos del TC y de los precedentes existentes en el marco de órganos como el Consejo de Política Fiscal y Financiera. Quizás debería añadirse “voluntariamente”.
- En el tercer apartado se establece que la Generalitat puede hacer constar reservas a los acuerdos adoptados en el marco de los mecanismos de colaboración cuando se hayan tomado sin su aprobación. Debería mantenerse.

#### **Artículo 177. Régimen de los convenios entre la Generalitat y el Estado.**

- Este artículo prevé el régimen jurídico de los convenios firmados por la Generalitat. No se incluye en la propuesta del PSOE.

#### **Artículo 178. Convenios y acuerdos con las otras comunidades autónomas.**

- Este artículo establece la capacidad de la Generalitat para adoptar acuerdos y suscribir convenios con otras comunidades autónomas. No se incluye en la propuesta del PSOE.

#### **Artículo 179. Comparecencia de los senadores de Catalunya ante el Parlament.**

- Suprimen este artículo, en el que se prevé la posibilidad de que los Senadores representantes de la Generalitat puedan comparecer ante el Parlament para informar de su actividad en el Senado.

#### **Art.180. Designación de miembros del Tribunal Constitucional i del Consejo General del Poder Judicial.**

- Este artículo no se incluye en la propuesta del PSOE y, por lo tanto, no se acepta que la Generalitat pueda participar en la designación de magistrados del TC y vocales del CGPJ. No se acepta, a cambio, impulsar la reforma del Reglamento del Senado o bien la modificación de la LOTC y de la LOPJ para hacerlo posible.

#### **Art. 182. Designación de representantes en los organismos económicos y sociales.**

- No se acepta que la Generalitat pueda participar en la designación de representantes en los órganos económicos (Banco de España, CNMV, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones).



## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

<b>PENDIENTE</b>
------------------



**Disposició Adicional 1ª. Reconocimiento y actualización de los Derechos Históricos.**

- Plantean la supresión de la referencia a los derechos históricos y a su actualización en el marco de la DA 1ª CE.

**Disposició Adicional 2ª. Designación de Senadores.**

- Se suprimen esta disposición en la que se establece la competencia del Parlament para designar los Senadores que representen a la Generalitat en el Senado.

**Disposició Adicional 3ª. Traspaso de competencias.**

- Se suprime esta disposición, en la que se establecía el traspaso de competencias por la vía del artículo 150.2 CE en materias como: infraestructuras de telecomunicaciones; referéndum; régimen de estancia; régimen de residencia; régimen sancionador de extranjería; selección de trabajadores en origen; ampliación del control del tráfico; expedición de títulos académicos; demarcación y planta judicial. La existencia de esta disposición operaba como garantía para la efectiva transferencia de 10 materias competenciales. Ni siquiera se mantiene la referencia al traspaso de puertos y aeropuertos.

**Disposició Adicional 4ª. Desacuerdos en la Comisión Mixta de transferencias Estado-Generalitat**

- En esta disposición se remitía a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para dirimir los desacuerdos de la Comisión Mixta de transferencias Estado-Generalitat. De esta manera, se establecía una especie de segunda instancia para desencallar los desacuerdos de la Comisión Mixta. Esta disposición ha quedado suprimida.

**Disposició Adicional 5ª. Acuerdos con el Gobierno del Estado**

- Se suprime la convocatoria automática de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en caso de desacuerdo entre el Gobierno del Estado y la Generalitat, allá donde el Estatut establece que la posición de la Generalitat es determinante.

**Disposició Adicional 9ª. Modificación de leyes para la efectividad plena del Estatut.**

- Queda suprimida esta disposición, necesaria para garantizar la efectividad de algunos preceptos del proyecto de Estatut.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PENDIENTE

#### **Disposición Transitoria 1ª. Adaptación de las leyes y las normas con rango de ley.**

- Se suprime esta disposición, en la que se establece el plazo para adaptar las leyes del Parlamento y del Gobierno que puedan resultar incompatibles con lo que se prevé en el proyecto de Estatut.

#### **Disposición Transitoria 3ª. Normativa relativa a las competencias compartidas.**

- Se suprime esta disposición en la que se establece la interpretación que debe hacerse de la legislación básica del Estado hasta que ésta no se modifique de acuerdo con la definición del art. 111 del proyecto de Estatut.